



14803085

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020740800100004007 del 17 de junio de 2020.

Querellante: LEONARDO PADILLA REYES.

Querellado: SOPORTE MINERO TECNICO SAS, Identificada con el NIT N° 900120607-1

RESOLUCION No 1408

Barranquilla 19 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y previo los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SOPORTE MINERO TECNICO SAS**, identificada con el NIT: 900120607-1 con domicilio en la calle 77B No 57 -141 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. Mediante escrito radicado No. 05EE2020740800100004007 del 19 de junio de 2020 por el señor: LEONARDO PADILLA REYES, Identificado con C.C N° 86.646.301, instaura querrela contra la empresa **SOPORTE MINERO TECNICO SAS** identificada con NIT: 900120607-1 y ubicada en la siguiente dirección calle 77B No 57 -141 de la ciudad de barranquilla y con el siguientes correo electrónico: notificaciones@smtc.com.co; en su escrito manifiesta que: *"La empresa donde laboro hace 3 años mediante un contrato termino indefinido SOPORTE MINERO TECNICO S.A.S, Desde el día en donde se da inicio a la cuarentena (20 de marzo del 2020) me fue enviada una carta para que fuera firmada en donde yo solicitaba una licencia no remunerada por 30 días, la cual decido no firmar, pasado unos días de recibido, me entero por medio de compañeros que les fue enviada una carta de suspensión de contrato, la cual a mi no me llego ni de forma escrita, ni de forma verbal"*. Aduce el querellante que desde el 24 de marzo del 2020 no le cancelan sus salarios y tampoco su caja de compensación familiar (Folios 5 al 6).
2. Que mediante auto No. 0801 del 17 de julio de 2020, emanado de esta coordinación (f.7), se comisiona la averiguación preliminar en contra de la empresa **SOPORTE MINERO TECNICO SAS**, al inspector de trabajo LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ, facultándolo para la practica de prueba y puntualmente se ordena requerir al quejoso para ampliar la querrela.
3. Mediante oficio del 11 de agosto de 2020, se comunico a los interesados sobre la aludida apertura de la averiguación preliminar (ver folio del 1 al 4).
4. El funcionario comisionado solicito el aporte de los siguientes documentos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- a) Listado de personas vinculadas a la empresa en los meses de febrero, marzo, abril y mayo.
 - b) Soporte de pago de planillas de liquidación de aportes a seguridad social en salud, pensión, ARL o, en su defecto la copia del registro de afiliación a seguridad social de los trabajadores objetos de investigación de los últimos 3 meses.
 - c) Contrato laboral del querellante.
 - d) Indicar desde cuando fue suspendido el contrato del querellante, indicar bajo que figura la empresa resolvió suspenderlo.
 - e) Copia de la comunicación mediante la cual, se informó la decisión de suspensión de los contratos de trabajo.
 - f) Copia de la autorización dada por el ministerio del trabajo, para suspender actividades hasta por 120 días.
 - g) Las demás pruebas que se estime sean conducentes y pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 6-7)
5. El Ministerio de Trabajo, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con las medidas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de termino de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Una vez revisados los hechos en la queja presentada por el querellante y analizado los documentos allegados por parte de este, se tiene que el señor: LEONARDO PADILLA REYES, argumenta que no fue respetado su derecho al trabajo teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 25 de la constitución política de Colombia: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" y su derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política de Colombia: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley" por lo cual este despacho requiere a la empresa querellada mediante No radicado 05EE2020740800100004007 con fecha de 18 de agosto de 2020, solicitando documentos como pruebas relevantes que se consideren necesarios para la respectiva actuación administrativa.

La empresa apporto respuesta al requerimiento (Visible en los folios 38 al 40)

Se pudo comprobar que la empresa querellada había dado por notificado al ministerio del trabajo la suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito en donde da a conocer que mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 no se encontraba facultada para ejercer dichas actividades como: fabricación y mantenimiento de maquinaria en general, estructuras metálicas y tanques para almacenamiento y transporte de líquidos, fabricación de respuestas y accesorios para toda clase de maquinarias entre otros. Por lo cual esto constituye una situación de fuerza mayor ajeno a la compañía en donde le resultaba imposible de resistir o superar el tiempo establecido dentro del decreto en donde se impide la libre circulación de las personas y

vehículos en el territorio colombiano en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Debido a estas consideraciones la empresa da por terminado los contratos de sus trabajadores afiliados De acuerdo con la ley laboral colombiana, "los empleadores pueden suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito "numeral 1 del art. 51 del Código Sustantivo de Trabajo"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho resulta competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el establecido artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia

Establecidas las competencias de este despacho, se tiene que el señor LEONARDO PADILLA REYES querellante, desconoce los artículos: 25 de la constitución política de Colombia: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" y el 48 de la constitución política de Colombia: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"

Debido a lo anteriormente mencionado en cuanto a lo probado por el querellante durante esta investigación preliminar este despacho considera que la empresa querellada no violó las normas citadas.

Señala el artículo 51 del código sustantivo del trabajo en su numeral primero "Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución" de lo anterior se interpreta que es posible si ocurren las siguientes condiciones:

- a) Existe la fuerza mayor o el caso fortuito
- b) Es imposible la ejecución del contrato de trabajo.

Se acoge este despacho a lo señalado en la norma teniendo en cuenta que la emergencia por coronavirus parece cumplir con los requisitos de impresibilidad e irresistibilidad, pues se trata de una situación natural frente a la cual el empleador no se puede resistir, evitarla o preverla. en este caso el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en donde el gobierno orden cerrar empresa del área en la que se encuentra la empresa querellada resulta imposible ejecutar el contrato de trabajo cumpliendo el requisito para suspender el contrato.

Así entonces, contrastados lo documentos obrantes en el expediente aportados por las partes, los cuales son tenidos como pruebas dentro del trámite adelantado, se tiene que no se logra determinar una conducta por parte de la empresa querellada que indique al Despacho el desconocimiento de las normas laborales vigentes, razón por la que mal haría esta Cartera Ministerial en Formular Cargos sin tener argumentos facticos claros y de fondo que así lo indiquen.

Así las cosas, en virtud de lo ya decantado en el acápite anterior esta cartera ministerial haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, conmina a la parte querellante para que acuda a la Jurisdicción Ordinaria ante los Jueces Laborales para que sean ellos quienes decidan según las pruebas valoradas si el despido obedece o no a una situación violatoria de los derechos fundamentales del trabajador.

No obstante, lo anterior, se advierte a la parte querellada que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa querellada por las motivaciones antes descritas

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020740800100004007 con fecha de 17 de julio de 2020, contra la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A.S, identificada con el NIT: 900120607-1 con domicilio en la calle 77B No 57 -141, Representada legalmente por el señor EDUARDO JOSE PIEDRAHITA POTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.202.730 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante LEONARDO PADILLA REYES de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SOPORTE MINERO TECNICO SAS. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- SOPORTE MINERO TECNICO SAS, identificada(o) con NIT: 900120607-1 con domicilio en la calle 77B No 57 -141 y con el siguiente correo electrónico: notificaciones@smte.com.co.
- LEONARDO PADILLA REYES identificada(o) con cedula de ciudadanía 86.646.301- con correo electrónico leonardopadilla2009@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 19 de septiembre de 2022


ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 17 de ENERO de 2023, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.1408 del 19-09-2022 a SOPORTE MINERO TECNICO SAS (RA405587717CO),

AVISO

FECHA DEL AVISO	ENERO 17 de 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 1408 del 19-09-2022 "por la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 04 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **17-01-2023**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION. N° 1408 del 19-09-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **SOPORTE MINERO TÉCNICO SAS**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

